

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Isaías Almonte Mora.
Abogada:	Licda. Ivanna Rodríguez Hernández.
Recurrido:	Teddy Junior García Pérez.
Abogado:	Dr. Efraín de los Santos Corporán.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaías Almonte Mora, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Ave. Los Mártires, núm. 7, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 0017-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Efraín de los Santos Corporán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 21 de diciembre de 2016, actuando a nombre y en representación de Teddy Junior García Pérez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1811-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio del 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 1 de junio del

2015, en contra de Isaías Almonte Mora (a) Camello, imputándolo de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Teddy Junior García Pérez;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 30 de julio del 2015, en contra del imputado, siendo apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 367-2015 el 30 de septiembre del 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Isaías Almonte Mora, también conocido como Camello, dominicano, quien no tiene cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Av. Los Mártires, núm. 07, Cristo Rey, Distrito Nacional, quien actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; culpable de haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, artículos que tipifican el robo con violencia; en consecuencia lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida donde guarda prisión actualmente; SEGUNDO: Declara las costas de oficio por estar asistido el imputado por la defensa pública; TERCERO: En cuanto a la forma ratifica como buena y válida la demanda civil, interpuesta por el señor Teddy Junior García Pérez, en calidad de víctima querellante y actor civil, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Efraín de los Santos Corporán, en cuanto al fondo, condena al encartado Isaías Almonte Mora, también conocido como Camello al pago de una indemnización de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos dominicanos, como justa indemnización por los daños causados la víctima de manera física y moral; CUARTO: Condena al imputado Isaías Almonte Mora al pago de las costas civiles a favor de la parte concluyente; QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena, como lo dispone los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, (Sic)”;*

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0017-2016, objeto del presente recurso de casación, el 26 de febrero 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, y sustentado en audiencia por la Licda. Yasmín del Carmen Vásquez Febrillet, ambas defensoras públicas, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado Isaías Almonte Mora, contra la sentencia núm. 367-2015 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; TERCERO: Ordena eximir al imputado Isaías Almonte Mora, del pago de las costas penales por estar asistido por una abogada de la Defensoría Pública y compensar las civiles del proceso en esta instancia; CUARTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios de casación:

*“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposición de orden legal, en lo referente al artículo 172 del CPP (artículo 426 numeral 3 del CPP)”;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiesta infundada por errónea aplicación del artículo 336 del CPP, por vía de consecuencia violación al debido proceso de ley así como al derecho de defensa;* **Tercer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia del artículo 24 del CPP, así como el principio 19 de la Resolución 1920 del año 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer y tercer medios, los cuales se reúnen para su análisis, por su similitud y relación, en síntesis, lo siguiente:

*“La Tercera Sala de la Corte de Apelación mediante la sentencia hoy recurrida, inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia no fundamento de manera correcta la decisión hoy recurrida, todo vez que tal y como se evidencia en las páginas 7 y las siguientes, el Tribunal a-qua se limito a establecer de manera muy escueta ciertos aspectos en cuanto a la valoración de la prueba, ya*

establecidos por el Tribunal de Primer grado, es decir que la Tercera Sala de la Corte de Apelación, no realizó un análisis, una valoración de los elementos de pruebas. El Tribunal a-qua incurrió en una errónea valoración de las pruebas puesto que de la declaración de la víctima se desprende que los hechos ocurrieron un determinado día y que dos días después que los hechos ocurrieron un determinado día y que dos días después que le entregan el celular a la víctima y que inmediatamente luego de los hechos Isaías Almonte es puesto en libertad, sin embargo si analizamos las pruebas periféricas del presente proceso podemos establecer que las mismas no concuerdan con la declaración de la víctima. La parte acusadora presentó como pruebas documentales: Acta de reconocimiento de objeto de fecha 30 de marzo del año 2015, Acta de registro de persona de fecha 30 de marzo del año 2015 y Acta de Entrega Voluntaria de Objetos de fecha 30 de marzo del 2015...Así las cosas evidentes que la Corte a-qua incurrió en una falta de motivación toda vez que solo se limitó a contestar de manera genérica los medios sustentados por el recurrente en su recurso de apelación, estableció lo ya indicado por tribunal de Primer Grado, de objetividad e imparcialidad y con sendas violaciones al Debido Proceso de Ley”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

*“En ese sentido, la Corte comprueba que a diferencia de lo argüido por el apelante, el tribunal de juicio luego de justipreciar cada una de las pruebas de forma individual, valoró de manera conjunta e integral todas las pruebas, tal como se reproduce del modo siguiente: “Que de las pruebas valoradas en su conjunto por este Tribunal se extrae que ciertamente el encartado le sustrajo sus pertenencias a la víctima momentos en que fue interceptado con un arma blanca por el encartado Isaías Almonte Mora también conocido como Camello, quien además le ocasionó heridas corto punzante en tercio medio brazo izquierdo y tercio superior muslo izquierdo, las cuales tuvieron un período de curación de diez (10) a veintiún (21) días, por lo que en ese orden de ideas las pruebas le han permitido a este Tribunal establecer la vinculación del acusado con los hechos, los cuales fueron corroborados con los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, por tanto ha quedado demostrado la responsabilidad penal del acusado y permitiendo a este órgano judicial establecer como hechos acreditados los que conforman la acusación presentada en este juicio, luego de haber valorado cada uno de los elementos de prueba presentados por las partes, tal y como lo disponen los artículos 172 y 335 del Código Procesal Penal”. (Ver páginas 12 y 13 numeral 20 de la decisión atacada). La jurisdicción de alzada considera que el tribunal de primer grado, dio explicaciones valederas jurídicamente por las cuales le otorgó entera credibilidad al elenco probatorio incorporado por el ministerio público, al cual se adhirió la parte querellante, sin que haya existido prueba de refutación por la defensa del imputado”;*

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se colige que la Corte a-qua observó debidamente el medio planteado en torno a la valoración de las pruebas, determinando que el tribunal de primer grado examinó las mismas de manera conjunta e integral, dándoles credibilidad, al conglomerado de pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante, con lo cual quedó determinada la responsabilidad penal del encartado al comprobar que este provisto de un arma blanca le infirió heridas cortopunzantes en el tercio medio brazo izquierdo y tercio superior muslo izquierdo a la víctima al momento de despojarlo de sus pertenencias; en tal sentido, procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Honorables jueces, el Tribunal a-qua confirmó la pena impuesta por el Tribunal a-qua sobre la base del principio de legalidad, sin embargo omite dicho Tribunal lo establecido de manera expresa en el artículo 336 del Código Procesal Penal así como el criterio constancia de nuestra Suprema Corte de Justicia, con la relación a la imposibilidad de los jueces de imponer una pena superior a la solicitada por el órgano persecutor máxime cuando ni siquiera explica los criterios para la imposición de dicha pena de conformidad con el artículo 339 de nuestra normativa Procesal Penal Vigente”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

*“En lo concerniente al segundo motivo, centrado en que por el contenido de la parte final del artículo 336 del Código Procesal Penal, el tribunal no puede imponer penas superiores a las solicitadas, las magistradas integrantes de esta sala comparten el criterio jurídico sobre la aplicación del precepto legal de referencia en el sentido de que*

a tono con el *ius puniendi* (derecho a sancionar) es potestad única del juzgador imponer la sanción que estime corresponda al hecho juzgado, luego de hacer el análisis de una serie de elementos tendentes a determinar la pena, fundamentado en las previsiones de los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que sale del arbitrio de las partes y del principio de justicia rogada. Al ministerio público le asiste en el ejercicio de su rol, el *ius persecuendi* (derecho a perseguir) por lo que hasta tanto no se produzca el juzgamiento sobre el fondo de la acusación, hasta ese punto este es dueño de ella, no así, cuando ya el tribunal ha fijado unos hechos producto de las pruebas, los califica jurídicamente de forma definitiva, establece inocencia o culpabilidad del encausado, teniendo la facultad exclusiva de determinar circunstancias agravantes, atenuantes y absolutorias de responsabilidad penal, siendo este administrador de justicia el encargado de observar rigurosamente el principio de legalidad de las penas, recorriendo el marco punitivo contemplado en la ley para el ilícito de que se trate y aportando el derecho en estricto apego al aforismo jurídico "*iura novit curia*". El ente acusador se encuentra sometido también al imperio de la legalidad de las penas, cuando se habla de *máximum de sanción* a imponer ante determinadas situaciones definidas por el legislador o cuando la ley prevé la imposición de pena única para ciertas infracciones. Otro supuesto que pone en evidencia el razonamiento efectuado, se desprende del hecho de que porque no se le solicite sanción a un tribunal o juez, a este no le es facultativo dejar desprovista de punición una acción ilícita que lo amerite por ley sustantiva, pues por la naturaleza de su función es el garante del orden social y el muro de contención de la impunidad. La ley 76-02 que implementó nuestro Código Procesal Penal, hoy reformado por la Ley 10-15, al igual que otros países del área, abrevó del Código Modelo Iberoamericano, el cual no establece la restricción que la parte in fine del artículo 336 tiene inserta en franca violación a la Constitución de la República, en lo que concierne al principio de separación de poderes y de funciones, contrariando además el mismo espíritu legal contenido en el artículo 339 de la ley procesal. En esa dirección abrazamos el criterio jurisprudencial constante que había mantenido la Suprema Corte de Justicia. En la actualidad reconocemos que se ha producido un cambio de orientación en el más alto tribunal por mayoría de votos, manteniendo nuestro criterio en concordancia con el voto minoritario, entendiéndolo en el caso concreto, que porque se le haya solicitado determinada sanción a un tribunal o juez, dicha petición no ata a la instancia judicial, que legítimamente puede aplicar una pena mayor si estima que es la que se corresponde con el principio de legalidad como acontece. La individualización o determinación de la pena, es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase, monto de la pena y su modalidad de ejecución: La culpabilidad del autor es el fundamento de la individualización de la pena. La pena no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso. Para tales fines, el o la juez (a) o tribunal, hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar lo relativo a la gravedad de la conducta y del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. En ese aspecto, sería ilógico pretender que el juzgador ajuste dentro del artículo 339 una pena previamente indicada por parte interesada, contrario a posible apreciación proporcional del juez sobre los criterios determinados, verbigracia, el relativo al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, si considera acorde a su nivel de conciencia y justeza y en apego al criterio de autonomía funcional, que se ha producido mayor o menor daño con el accionar sancionable, pues el único facultado para juzgar y administrar justicia en función de apreciar proporcionalidad en base a la magnitud del hecho cometido y de la sanción correspondiente, entre otros factores, es el juez. En lo atinente al tercer motivo aludido por el apelante, consistente en falta de motivación en la determinación de la pena, este tribunal de segundo grado constata que en ese renglón, el órgano colegiado de primera instancia estableció lo siguiente: "Que luego de este tribunal evaluar los requisitos legales necesarios para la aplicación de la pena que corresponde a este caso, ha tomado en cuenta la relevancia el daño causado a la víctima como a la sociedad, así como la forma en que fueron cometido estos hechos, donde el imputado, Isaías Almonte Mora, también conocido como Camello, interceptó de forma violenta a la víctima, y le sustrajo sus pertenencias, por lo que la pena que se ajusta a estos hechos, es la que se consagra en la parte dispositiva de esta decisión, al ser considerada por este tribunal justa y proporcional, en virtud de lo que consagran los artículos 379 y 382 del Código Procesal Penal Dominicana. Que nos señala el Código en estudio en su artículo 379.- El que con

*fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo; El artículo 382, expone que: “La pena de cinco a veinte años de Reclusión Mayor se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, está sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de reclusión mayor. Que en ese sentido, el tribunal entiende que debe ser impuesta la pena establecida por el legislador para este tipo de ilícito penal, quien ha considerado el robo como uno de los crímenes más graves, toda vez que dada la naturaleza del ilícito, el agente no solo trata de quitarle a la víctima sus pertenencias, sino que, en ese afán de lograr su objetivo, es capaz de inferir heridas, golpes y hasta quitar la vida, que es el bien jurídico más protegido y sagrado para una persona, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa el encartado ocasionó a la víctima heridas y lecciones, que son tomadas en cuenta para la determinación de la pena, en virtud del principio de legalidad, por lo que entendemos que el imputado Isaías Almonte Mora, también conocido como Camello, debe ser sancionado con una pena mayor a la solicitada por las partes, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión”. (Ver páginas 17 y 18 numerales 28, 29 y 30 de la decisión atacada). De lo inmediatamente señalado, esta Corte verifica que el tribunal a quo tomó en consideración elementos para la fijación de la pena, los cuales están previstos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, no obstante, el artículo 382 del Código Penal Dominicano disponer que cuando la violencia ejercida para cometer el robo haya dejado siquiera señales de las heridas recibidas, ésta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena, entendiéndose, 20 años de reclusión mayor, por lo que no se exige lesión ni discapacidad permanente. El legislador ha previsto dicha circunstancia agravante en un acto de por sí altamente lesivo, pues el imputado no solo se conformó con colocar un arma blanca en el cuerpo de su víctima para atracarlo, sino que le infiere dos heridas, una de las cuales por conocimiento científico, la del tercio superior muslo izquierdo, guarda proximidad con el área donde se encuentra la arteria femoral, vena femoral y el nervio femoral, y no conforme con esto, motivado notoriamente por un desarrollado instinto criminal, persigue tenazmente al herido, quien en su sentido de conservación por preservar su vida, corre desesperadamente de su agresor, logrando ponerse a salvo, evitando un desenlace fatal; por lo que en modo alguno procedía una sanción menor a la pautada en la norma. Esta instancia judicial de alzada, expresa que en relación a la sanción, numerosos y reputados doctrinarios se han pronunciado de la manera que fielmente se reproduce: \*La pena tiene su fundamento en el principio de culpabilidad, garantía inherente a la noción de Estado de Derecho, según la cual “No hay Pena sin Culpabilidad”, (nulla poena sine culpa), siendo la culpabilidad definida por Zaffaroni como “el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor.” En consecuencia, surge de éste principio el carácter retributivo de la pena, en tanto una vez establecida la culpabilidad fuera de toda duda razonable, es posible imponer una sanción. \*Carlos K. Loebenfelder citando a Bacigalupo, al referirse a la culpabilidad ha dicho “Sólo es punible el autor, si ha obrado culpablemente; la gravedad de la pena que se le aplique deber ser equivalente a su culpabilidad”. Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a quo, esta Alzada constata que obró correctamente al decidir como en efecto lo hizo con apego a la tutela judicial y el debido proceso de ley”;*

Considerando, que contrario a lo establecido por la Corte a-qua, ha sido criterio jurisprudencial que: “en el presente caso se revela una importante cuestión respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre acusación y sentencia. El citado texto prevé que: “La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. (...) En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”; la aludida correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente, por un lado respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica, y el último sobre la pena a imponer, punto este sobre el cual delimitaremos nuestra decisión por ser el pertinente al caso; que el asunto a discutir es si en el ordenamiento jurídico dominicano el juzgador puede imponer sanción superior al requerimiento de la acusación. De entrada, por la sola expresión literal de la disposición al regular que en la sentencia se pueden “aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”, es evidente que al juez le está vedado sancionar por encima del petitorio acusador; que esta disposición, a pesar de ser redactada en términos suficientemente claros por el legislador, ha sufrido una serie de

interpretaciones que impiden mantener unidad de criterio sobre su alcance y aplicación; por ello, la misma debe ser interpretada de conformidad con los principios rectores del proceso penal, así como de la Constitución de la República y de los tratados internacionales suscritos por la República Dominicana en materia de Derechos Humanos; que así las cosas, es indiscutible que el denominado principio de justicia rogada, como también es conocido, forma parte del debido proceso consagrado en la Constitución, pues el mismo funge como una garantía del ejercicio efectivo del derecho de defensa de la persona imputada; que el proceso penal descansa en una dinámica multifuncional, donde cada parte y cada sujeto procesal, aunque en condiciones de igualdad, están llamados a ejercer diferentes funciones. Así pues, desde la etapa inicial es el acusador quien maneja las pruebas, y luego de superada la audiencia preliminar (en la acción penal pública) el juzgador solo tiene contacto con las mismas cuando se reciben en el juicio, estadio en el cual la apreciarán y valorarán, y es que por ser el proceso penal actual de Corte acusatorio, una parte acusará, otra defenderá y ambas estarán sometidas al arbitrio de un juez imparcial que decidirá según las probanzas alcanzadas; que en tal sentido, el principio acusatorio en el proceso penal sirve de límite al juez, de tal manera que su oficiosidad nunca conlleve actos que limiten el ejercicio del derecho de defensa, cuando por exceso en sus funciones afecte la imparcialidad con la que debe actuar. Más aún, cabría preguntarse qué sucedería cuando al propio acusador, una vez debatidas las pruebas, argumenta ante el tribunal en sus alegatos finales que las mismas no alcanzan a satisfacer su requerimiento, que le afloran dudas, y opta por solicitar la absolución. Está claro que en un escenario así el juez no puede perder de vista que su actuación debe ser la de un tercero imparcial, y resolver contrariamente, en el referido supuesto, implicaría asumir una función propia de la acusación; que las conclusiones y peticiones de las partes en el proceso no pueden constituir un simple aspecto formal del proceso, pues entonces no tendría sentido que éstas produzcan sus requerimientos, si materialmente serán ignorados por los jueces, carecerían de importancia, y es que, en definitiva las partes despliegan todas sus estrategias con la intención de resultar favorecidos según sus solicitudes; que el principio de congruencia, como también se le conoce, se inscribe dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso, y es que a partir de la formulación de la acusación se delimita la esfera en la que el imputado deberá ejercer su derecho de defensa, estando vedado al juzgador fallar ultra, extra o cita petita, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas; que tanto de la Constitución de la República, como de instrumentos internacionales, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se deriva esta garantía, la cual se inscribe dentro de los postulados del derecho de defensa y el debido proceso; que el sujeto de derecho objeto de juzgamiento no puede ser sorprendido, y una sanción por encima de las petitorias producidas, y sobre las cuales habría ejercido su derecho de defensa, devendría en una sorpresa que limita en la arbitrariedad, pues el imputado puede no solo puede contradecir la acusación, sino que también puede rebatir las peticiones formales de sus acusadores; que ello no quiere significar que el juez esté atado al pie de la letra a acoger incólume lo que se pide, pues la misma disposición que se comenta le permite imponer sanciones diferentes, a condición de que no excedan lo solicitado, pues siempre podrán adoptarse decisiones en beneficio del imputado, mas nunca en su perjuicio, lo que también se desprende del principio de reforma en perjuicio (*reformatio in peius*), que impide a un tribunal superior fijar una sanción por encima de la ya impuesta al imputado, lo cual es en definitiva una manifestación de la correlación entre acusación y sentencia, y que también tiene raigambre constitucional, según lo pauta el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución; que es preciso delimitar como excepción a esta regla, la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una pena ilegal, es decir, inferior a la prevista por el legislador; que es por todas las razones expresadas que el voto mayoritario de esta sala, sustenta, contrario a precedente anterior, el criterio de que la persona sometida a juzgamiento no puede ser sancionada con penas superiores a las que requiera la acusación, sea en acción penal pública como en acción penal privada. No debemos olvidar el principio de favorabilidad emanado del numeral cuarto del artículo 74 de la Constitución que obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular; y, dado que en estos casos se envuelven tanto los derechos de defensa, como el acceso a un juez imparcial, conforme al principio acusatorio en el proceso penal, una interpretación contraria del ya tan mencionado artículo 336 del Código Procesal Penal, constituiría un acto arbitrario carente de legitimidad en el actual estado de

derecho”;

Considerando, que del análisis de la glosa que obra en el expediente, específicamente la decisión de primer grado, se pone de manifiesto, que el representante del ministerio público solicitó al tribunal la imposición de una condena de 15 años de reclusión, petición a la que se adhirió la parte querellante y actora civil, de lo que se colige, que al imponer el tribunal de juicio una condena mayor a la solicitada, es decir, veinte (20) años de reclusión, incurrió en errónea aplicación de una norma procesal, en este caso el artículo 336 del Código Procesal Penal, que prohíbe a los jueces la imposición de una pena mayor a la solicitada;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la pena de 20 años de reclusión contra el imputado, incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, apartándose así del criterio jurisprudencial antes mencionado, toda vez que vulneró el principio de justicia rogada; por lo que esta alzada acoge el medio propuesto y por economía procesal decide directamente el punto cuestionado y aplica el correctivo de lugar a la pena impuesta en la forma en que se describe en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Isaías Almonte Mora, contra la sentencia núm. 0017-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

**Segundo:** Casa la decisión recurrida modificando la pena, llevándola a quince (15) años de reclusión mayor;

**Tercero:** Confirma el resto de la decisión;

**Cuarto:** La presente decisión cuenta con el voto disidente de la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas;

**Quinto:** Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

**Sexto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**(FIRDOS) Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra (Juez Disidente), Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes.**

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ESTHER E. AGELÁN CASASNOVAS

La Magistrada que suscribe se permite muy respetuosamente disentir del criterio de mis pares en la solución final dada al caso, en el sentido de variar el precedente jurisprudencial establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia marcada con el núm. 98 del 16 de septiembre de 2005, Boletín Judicial, 1138, Septiembre 2005, conforme al cual se estableció lo siguiente: *“Considerando, que en su cuarto y último medio, el recurrente invoca que se violó el artículo 47 de la Constitución, combinado con el artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que este último le era aplicable, porque la ley se aplica de inmediato al que esté subjúdice o cumpliendo condena, y como el texto del Código Procesal Penal impone al juez la obligación de acoger el dictamen fiscal, a él no se le podía condenar a diez (10) años, sino a tres (3) que fue la solicitud del Ministerio Público, pero; considerando, que ciertamente la parte final del artículo 336 del Código Procesal Penal expresa que “en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”; sin embargo, no sería correcto hacer una interpretación literal e irreflexiva de esa disposición, sino que se impone hacerlo dentro del contexto, el espíritu y la orientación del Código Procesal Penal que propone, no sólo la celeridad de los juicios, sino tratar de resolver conflictos para restaurar la armonía social quebrantada por el hecho punible, y sólo como medida extrema, darle curso al juicio penal, lo que debe conciliarse con lo que establece el artículo 363 del Código Procesal Penal, el cual*

*atribuye al Ministerio Público la facultad de llegar a un acuerdo con el imputado para poner fin al proceso, en cuyo caso, si hay condenación, la pena a imponer no puede ser superior a la requerida en la acusación, ni es posible agravar el régimen de cumplimiento solicitado; que es a ese tipo de situaciones o entendimientos que debe aplicarse el criterio de no imponer penas más severas que aquellas solicitadas por el Ministerio Público; Considerando, que lo precedentemente expuesto también se fundamenta en el espíritu, esencia y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, salvo el caso del citado acuerdo, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del Juez y del Ministerio Público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; por todo lo cual, procede desestimar el medio examinado”;* atendiendo a las siguientes consideraciones:

Considerando, que la parte infine del artículo 333 del Código Procesal Penal dispone que los votos disidentes o salvados deban fundamentarse y hacerse constar en la decisión;

Considerando, que el voto mayoritario otorga un alcance absoluto al principio dispositivo o de justicia rogada, según el cual el juez viene atado a las pretensiones de las partes, en lo que concierne a la imposición de la pena, realizando una interpretación gramatical o literal de las disposiciones consagradas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, que establece el principio de correlación entre acusación y sentencia;

Considerando, que esta alzada se encuentra apoderada para conocer del recurso de casación incoado por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en representación de Isaías Almonte Mora, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo de 2016, contra la sentencia núm. 0017-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2016;

Considerando, que nuestra postura se fundamenta en el análisis mismo del ordenamiento jurídico dominicano regido principalmente por la Constitución de la República cuyo frontispicio, contenido de la intención del constituyente, establece como pilares fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho Dominicano *“los valores supremos, los principios fundamentales de la dignidad humana, la igualdad, la libertad, el imperio de la Ley...”*, entre otros valores fundamentales;

Considerando, que dentro de este ordenamiento jurídico regido por una Constitución Normativa se destaca otro principio fundamental que constituye otra de las características de un Estado Social y Democrático de Derecho, y es el de la separación o indelegabilidad de las funciones, lo que implica que cada Poder del Estado es responsable y compromisario del cumplimiento de su rol constitucional evitando así confusiones e intromisiones en el rol de los demás estamentos del Estado;

Considerando, que las premisas antes dichas permean de forma contundente el proceso penal acusatorio que rige nuestro país de forma plena a partir del año 2004; dejando atrás supuestos como el de confusión de roles en la investigación e interpretación *“a la letra de la Ley”* o exegética de las normas que regulaban el proceso penal hasta sus últimas circunstancias;

Considerando, que el Proceso Penal constitucionalizado que hoy nos rige, exige a partir del Pacto Político de una interpretación evolutiva, razonada y racional de los supuestos que éste consagra; es por esto que, coincidimos en lo relativo a que la obligación de perseguir, investigar y probar el hecho más allá de toda duda razonable corresponde constitucionalmente de forma primaria al Ministerio Público, y, en su caso, al acusador privado o particular al tenor del artículo 169 del Pacto Político Dominicano, y los artículos 31, 32 y 296 del Código Procesal Penal, respectivamente, en este aspecto no existe discusión;

Considerando, que el tema en controversia radica en que de acuerdo al Principio de Separación de Funciones, el juzgador del proceso penal dominicano no puede evadir su rol constitucional de: 1) Ser garante de los derechos

procesales fundamentales de los intervinientes en el juicio oral; 2) Valorar los medios probatorios en virtud de las reglas racionales de Valoración sana crítica de seleccionar aquellas hipótesis que hayan sido demostradas conforme a los hechos ventilados en el proceso, y finalmente, 3) Imponer la pena de acuerdo a los criterios de justicia y legalidad; todo esto conforme a su función jurisdiccional “*indelegable*” de acuerdo a la Constitución de la República;

Considerando, que nuestra postura disidente se sustenta en que no existe vulneración al principio acusatorio cuando el juez, haciendo uso de su deber jurisdiccional, aplica una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, pues éste principio se traduce en el hecho de que el juez no pueda condenar por un hecho distinto al que fue objeto de la acusación, éste tiene su fundamento en que el juez debe garantizar el derecho de defensa de la parte imputada, incluyendo los supuestos de ampliación de acusación y variación de calificación, en los que existen reglas que garantizan el derecho de defensa;

Considerando, que de otra parte, se plantea como deber jurisdiccional del juzgador, en virtud del aforismo “*UIRA NOVIT CURIA*”, otorgarle a los hechos ventilados en el proceso la verdadera calificación jurídica, siempre que se garantice el principio contradictorio como parte integrante del derecho de defensa y que no se tergiverse el objeto de la causa; por un razonamiento a fortiori, con mayor razón, ese deber jurisdiccional se traduce en la imposición de la sanción;

Considerando, que el hecho de que el juez imponga una pena consagrada dentro de los límites de la ley y observando los criterios de determinación de la pena, y el principio de proporcionalidad, cumple con su labor jurisdiccional como garante del respecto a la Constitución y las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de cualquier duda. El deber del juzgador es velar porque la pena aplicable sea proporcional al hecho probado y acorde a lo justo y razonable;

Considerando, que una interpretación contraria a los argumentos antes dichos sería delegar en el Ministerio Público la función de imponer sanción penal propia del órgano jurisdiccional, relegando la función del juzgador a un “*simple espectador y convalidador de los intereses de una parte parcial en el proceso*”, contraviniendo así la intención del constituyente al diseñar un sistema de pesos y contrapesos propio de los sistemas democráticos;

Considerando, que el deber del juzgador es justificar de forma racional los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena a la luz del caso concreto, lo que habrá de evidenciar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto de la sanción impuesta, esto se traduce en una efectiva Tutela Judicial, pues permitirá a la parte afectada ejercer el debido control a través de la interposición del correspondiente recurso;

Considerando, que nuestra postura es mantener el criterio jurisprudencial consignado en la sentencia núm. 98 del 16 de septiembre de 2005, Boletín Judicial núm. 1138, en base a la justificación antes expresada, en cuanto a que el juez puede imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio público, y así cumplir con el mandato Constitucional;

Por los citados motivos, y en atención al derecho que me confiere el artículo 333 del Código Procesal Penal, disiento por este medio de mis pares, procediendo a consignarlo al pie de la sentencia sobre el recurso de casación de referencia;

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.